En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 253 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 10/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son Justos los honorarios regulados a los peritos?;**TERCERA CUESTIÓN**:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- La sentencia. La señora Jueza de grado admitió la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 3>. Asimismo ordenó a ésta última y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 25.649.757,63 (Veinticinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta y tres centavos), en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados en el precedente, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

II.- Los agravios de la parte actora. La parte actora se queja porque la sentencia de grado consideró en el rubro "afección negativa a las aptitudes

psicofísicas" un valor incorrecto por desactualizado entendiendo que el SMVyM debe establecerse al momento de la liquidación y no al tiempo del dictado de la sentencia de grado.

Agrega que el fallo, omitió considerar en el referido SMVyM la zona desfavorable que corresponde a Puerto Madryn.

III.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente**,** refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

V.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

V.a.- La cuantificación de la fórmula al momento de la ejecución de sentencia. La Sra. Jueza de grado, a falta de otros elementos para determinar las ganancias del actor, consideró el importe del SMVyM vigente al dictado de la sentencia, que al mes de junio de 2025 alcazaba la suma de $313.400, conforme resolución Nro. 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Manifiesta la recurrente que lo decidido le ocasiona un perjuicio a su representado al quedar el importe utilizado por la magistrada desactualizado al momento del pago.

Sin embargo, no surge acreditado el perjuicio que invoca, sino que el agravio se apoya en consideraciones hipotéticas, o proyecciones futuras de que al momento del pago la indemnización resulte insuficiente.

Asimismo, tengo presente que a la suma otorgada la magistrada ordeno la aplicación de intereses a partir de los 10 días del dictado del pronunciamiento, a Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona

4> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

En ese sentido cabe recordar que la tasa activa tiene, entre otros componentes, el de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo, por cuanto el capital otorgado se encuentra preservado del deterioro monetario que pueda producir el proceso inflacionario que alega la recurrente.

La apelante solicita que dicho monto sea determinado al tiempo de la ejecución de sentencia. Esta postura no se condice con la virtualidad que se le debe otorgar a la obligación de valor en estos casos (art. 772 del CCCN), pues si bien la indemnización debe calificarse como una obligación indeterminada al momento del hecho, corresponde que la misma quede determinada al tiempo del dictado de la sentencia para que exista un monto cierto a pagar en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, adunando los intereses correspondientes, a los fines de evitar la desvalorización del importe.

Esta argumentación, sella la suerte adversa del agravio.

V.b.- El 25% de zona desfavorable. En cuanto al porcentual por zona desfavorable, no asiste razón a la recurrente en torno a que la Sra. Jueza de grado ha omitido esa circunstancia, por cuarto del cotejo del escrito de interposición de demanda no surge que se haya peticionado el plus por zona desfavorable, ni siquiera de manera subsidiaria.

Al momento de peticionar el quantum por el rubro *"Afección negativa de las aptitudes psicofísicas"*, la recurrente dejó sentado que el rubro sea calculado aplicando la fórmula Méndez, y en función de ello practicó liquidación de la que no surge que se haya incluido el mencionado plus, razón por la cual el

agravio constituye una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión.

Es decir la demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Además, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Tomo I. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "tema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Con base en lo señalado el agravio tampoco ha de prosperar.

VI.- Conclusión. Corresponde en consecuencia confirmar la sentencia en todo cuanta fuera materia de agravios

VII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 del CPCC).

VIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por la parte actora* de la letrada <Persona 5> en el 25% de las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **ARFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V.a" **(La cuantificación de la fórmula al momento de la ejecución de sentencia)**, en el Punto "V.b" **(El 25% de zona desfavorable)**, en el Punto "VI." **(Conclusión)**, en el Punto "VII." **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VIII." **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La letrada de la parte actora apeló por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la primera instancia por los peritos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la Señora Jueza *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y

49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Comparto los fundamentos vertidos por el Dr. Julián Emil Jalil al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo y de allí que me remita a los mismos (art. 3 – Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente vencida (Conf. Art 69 CPCC).
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a la letrada <Persona 5>, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los peritos intervinientes.
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. – Asi lo voto**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora**.**

2do.) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso interpuesto a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la actora, Dra. <Persona 5>, en el 25% de las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último

5to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los peritos intervinientes.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente vencida (Conf. Art 69 CPCC).
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a la letrada <Persona 5>, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los peritos intervinientes.
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. – Asi lo voto**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC